



**SINDICATO UNICO DE  
TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
ADHERIDO A LA CGT  
PERSONERIA GREMIAL N° 91



Buenos Aires, 30 de Octubre de 2024

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires  
Ser/as Legisladores/as  
S / D

En mi carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Estado de la Ciudad de Buenos Aires (SUTECBA) y de quienes me acompañan firmantes, en el marco del ejercicio de las atribuciones que la entidad gremial posee mediante Ley 23.551, y su Estatuto Social, vengo a presentar el presente Proyecto de Ley sobre la creación del **“RÉGIMEN ÚNICO DE RELACIONES LABORALES DEL PERSONAL DE LA SALUD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES”**, el cual tiene como objetivo principal la instauración de un régimen único que propenda a la equiparación de derechos respecto de los trabajadores y las trabajadoras que se desempeñan en el ámbito de la Salud de la Ciudad de Buenos Aires, con el fin de subsanar las inequidades históricas existentes entre los distintos grupos de trabajadores y trabajadoras que con tanta dedicación y compromiso llevan adelante la difícil tarea a su cargo, situación que quedó evidenciada en forma más que significativa durante la pandemia declarada por COVID en el año 2020.

La presentación que aquí se realiza tiene la finalidad de efectuar una reparación histórica para el grupo de compañeros y compañeras que se encuentran incluidos en este régimen, con el objetivo de garantizar la igualdad de oportunidades de todo el personal referido, así como también las condiciones dignas y equitativas de trabajo para los mismos, a través de la creación de una carrera integral, que propenda a subsanar las desigualdades salariales, generando un reconocimiento de derechos que hasta el momento se encuentran cristalizados en una pluralidad de regímenes laborales que discrimina, sectoriza y divide al universo de trabajadores y trabajadoras que integran el Sector de la Salud de la jurisdicción. Es por ello que se busca consolidar un crecimiento tanto personal como profesional, así como también una retribución acorde y equitativa, equiparable al régimen hoy existente para los de la salud establecido en la Ley 6035, pero superador de la misma, asegurando la capacitación técnica y profesional, así como la igualdad de oportunidades.



**SINDICATO UNICO DE  
TRABAJADORES DEL ESTADO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
ADHERIDO A LA CGT  
PERSONERIA GREMIAL N° 91



Resulta de una importancia institucional regularizar la equiparación de derechos del universo aquí incluido, reconociendo además el derecho de los trabajadores y las trabajadoras estatales de negociación colectiva y procedimientos imparciales de solución de conflictos, todo ello en los términos de lo dispuesto en el Título II de la Ley N°471.

El desarrollo de una carrera de empleo público que respete los preceptos constitucionales consagrados en nuestra Constitución Nacional y reconocidos en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires deviene imprescindible para la tutela de derechos que aquí se efectúa, por ello, solicito al cuerpo Legislativo la aprobación del presente proyecto de ley.

Saludo con la mayor consideración,

**A. A. ALEJANDRO AMOR**  
SECRETARIO GRAL. ADJUNTO  
SUTECBA

**OSVALDO LOPEZ**  
SECRETARIO DE RELACIONES  
CON LA COMUNIDAD  
S.U.T.E.C.B.A.

**AMADEO NOLASCO GENTA**  
SECRETARIO GENERAL  
SUTECBA

**RÉGIMEN ÚNICO DE RELACIONES LABORALES  
DEL PERSONAL DE LA SALUD  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**

**CAPÍTULO I**

**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º- Fuentes de regulación.** Las relaciones de empleo público contenidas en el presente régimen se rigen por:

- a) La Constitución Nacional y normas provenientes de los Tratados y Convenios a que hace referencia su artículo 75 inc. 22.
- b) La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) La presente Ley y su normativa reglamentaria.
- d) Las Leyes N°153, N°298 y N°1831.
- e) Los Convenios Colectivos y Actas Paritarias que se celebren y aprueben de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 471.
- f) Las Leyes N° 24.557, N° 24.241, N° 26.773 y N° 27.348, sus modificatorias y reglamentarias y la Ley 24.241.
- g) Los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por la República Argentina.
- h) La Ley N° 19.587 y la Ley 265, o las que en un futuro las reemplacen.
- i) La Ley 6357 o la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 2º- Principios.** La relación de empleo público de los/as trabajadores/as incluidos en la presente carrera se regirá por los siguientes principios:

- a) Ingreso a la carrera por concurso público abierto;
- b) Transparencia en los procedimientos de selección y promoción;
- c) Igualdad de trato y no discriminación;
- d) Asignación de funciones sobre la base de objetivos acordados, eficiencia y eficacia en la prestación del servicio;
- e) Asignación de funciones adecuada a las diversas necesidades en el sistema público de salud de esta Ciudad;
- f) Calidad de atención al ciudadano en el marco del sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Responsabilidad en el cumplimiento de las funciones;
- h) Idoneidad funcional, sujeta a capacitación continua;
- i) Conformación de organismos paritarios encargados de prevenir y solucionar los conflictos colectivos de trabajo y garantizar la prestación de los servicios esenciales de salud;
- j) lo dispuesto en el art. 3º de la ley 298 y art. 1º de la ley 1381

**Artículo 3º- Autoridad de Aplicación.** El Ministerio de Salud, como Autoridad de Aplicación de la presente carrera, tendrá la facultad de dictar las normas operativas, interpretativas y aclaratorias que resulten necesarias para su aplicación.

**Artículo 4º- Especialidades.** Se consideran especialidades profesionales para la presente Ley aquellas que sean reconocidas por la autoridad competente en la materia del Gobierno Nacional

a los efectos de elaborar las nóminas de especialidades reconocidas y otorgar los respectivos certificados de especialistas.

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 5º- Alcances.**-La presente ley constituye el régimen aplicable a los/as trabajadores/as del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que desarrollen servicios, con carácter permanente, de planificación, ejecución, coordinación, fiscalización, investigación y docencia, control y gestión de planes, programas y acciones destinados a la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población, enfermería, especialidades de asistencia técnico - profesional de la salud, así como también quienes presten servicios de administración y planeamiento de los recursos humanos, patrimoniales y financieros, incluyendo tareas de desarrollo, conservación y mantenimiento de las instalaciones y su equipamiento.

A los efectos de la presente Ley, se entiende al "Sistema Público de Salud" con los mismos alcances establecidos en la Ley 153 como "Subsector Estatal de Salud".

**Artículo 6º- Personal Incluido.** La presente carrera incluye al personal que se desempeña en los siguientes sectores, en el marco del ámbito de aplicación definido en el artículo 5 de la presente Ley:

- a) **Medicina**
- b) **Enfermería**
- c) **Especialidades Técnicas de la Salud**
- d) **Profesionales**
- e) **Administrativos**
- f) **Servicios generales**

**Artículo 7º-Personal Excluido.** Se excluye expresamente al personal comprendido en la Ley N°471, al personal comprendido en el Estatuto Docente (Ordenanza N° 40.593 y modificatorias), al personal docente de las áreas de enseñanza específica (Ordenanza N° 36.432 y modificatorias), al personal perteneciente al Organismo Fuera de Nivel Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, al personal comprendido en el Estatuto del Personal de la Sindicatura General de la Ciudad de Buenos Aires (Resoluciones N° 4/SGCBA/11 y 5/SGCBA/11) y al personal comprendido en la Ley N° 5.688.

## CAPÍTULO III DEL INGRESO

**Artículo 8º- Principio general.** El ingreso a la presente carrera se formaliza mediante acto administrativo emanado de autoridad competente, previo concurso público abierto de conformidad con las reglas que se establezcan por vía reglamentaria.

El ingreso al presente régimen se efectúa en el grado inicial que correspondiera mediante asignación de base para cada una de las categorías que para el presente régimen se establezcan.

**Artículo 9º- Reconocimiento.** A los fines concursales y escalafonarios, se reconocerá a los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente carrera la formación obtenida mediante residencia completa o concurrencia completa debidamente certificada por el Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para las categorías que así lo requieran.

**Artículo 10- Condiciones de admisibilidad.** No podrán ingresar:

- a. Quienes hubieran sido condenados o se encuentren procesados con auto de procesamiento firme o situación procesal equivalente por delito contra la Administración Pública Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o estuvieren afectados por una inhabilitación administrativa o judicial para ejercer cargos públicos;
- b. Quienes hubieran sido condenados como autores o partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores por delitos considerados como imprescriptibles en el ordenamiento jurídico vigente;
- c. Las personas que hayan ejercido los cargos de titulares de los diferentes poderes ejecutivos, ministros, secretarios, subsecretarios, o equivalentes en cualquier dependencia del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en períodos de interrupción del orden institucional y democrático;
- d. Quienes hayan sido sancionados con exoneración en cualquier cargo público, hasta tanto no sea dispuesta su rehabilitación;
- e. Quienes hubieran sido cesanteados con cesantía firme conforme a lo que se establezca por vía reglamentaria;
- f. Quienes se hubiesen acogido a un régimen de retiro voluntario a nivel nacional, provincial o municipal hasta después de transcurridos al menos cinco (5) años de operada la extinción de relación de empleo por esta causa;
- g. El alcanzado por una inhabilitación dispuesta por el organismo o ente regulador de la matrícula profesional, en los casos que correspondiere;
- h. El alcanzado por norma o disposición que establezca inhabilidad o incompatibilidad con la presente Ley, en los casos que correspondiere.

**Artículo 11- Requisitos generales para el ingreso.** Los/as aspirantes deben cumplir con los siguientes requisitos generales para el ingreso, sin perjuicio de los requisitos particulares que determine la autoridad de aplicación en los respectivos llamados a concurso:

- a. Ser ciudadano/a argentino/a nativo/a, naturalizado/a o por opción; o extranjero/a con residencia permanente;
- b. Poseer título profesional habilitante expedido por una entidad Universitaria Nacional, Provincial o privada oficialmente reconocida o que haya revalidado título expedido por una universidad extranjera, o se halle comprendido en convenios internacionales en los que la República Argentina sea parte; para el agrupamiento que así lo requiera
- c. Cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 9º, 10,11 y 12 de la ley 298 y art.s 6º, 7º y 8º de la Ley 1831, para las categorías que correspondan.
- d. Poseer matrícula profesional correspondiente, en aquellas profesiones que así lo requieran;
- e. Acreditar la idoneidad requerida para el cargo según las condiciones que se prevean en el concurso;
- f. Poseer aptitud psicofísica adecuada para el ejercicio del cargo y función concursada;

- g. Haber dado cumplimiento a la totalidad de las normas y reglamentaciones vigentes en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que rigen el ejercicio profesional;
- h. No haber alcanzado la edad prevista en la legislación vigente para acceder a cualquier beneficio jubilatorio.

**Artículo 12- Nulidad de las designaciones.** Las designaciones efectuadas en violación a lo dispuesto en la presente Ley son nulas.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 13- Derechos.** Los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley, tienen derecho a:

- a) Condiciones dignas y equitativas de labor;
- b) Libertad de expresión, política, sindical y religiosa y todas aquellas garantizadas por la Constitución Nacional y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Desarrollarse y avanzar en la Carrera establecida en la presente Ley en igualdad de oportunidades y a la no discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- d) Una retribución acorde al nivel de desarrollo alcanzado en la Carrera, nivel escalafonario, a la función efectivamente desempeñada y a la eficiencia en el desempeño de las mismas;
- e) A la salud y seguridad en el trabajo;
- f) Un régimen de licencias de conformidad con lo establecido en la presente ley y los convenios colectivos de trabajo;
- g) La capacitación profesional;
- h) Provisión de uniformes, elementos y equipos de trabajo --en los casos que así corresponda-- conforme lo que se determine por vía reglamentaria o por directivas emanadas de las Comisiones Mixtas de Salud Laboral que se establezcan por convenciones colectivas de trabajo;
- i) Ejercitar su derecho de defensa en los términos previstos por el régimen disciplinario;
- j) Obtener la revisión judicial de las decisiones adoptadas por la Administración a través de las acciones o recursos contencioso-administrativos reglados por la legislación respectiva;
- k) La estabilidad en el empleo en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación;
- l) La libre agremiación;

- m) La participación en la reglamentación de sus condiciones de empleo por vía de la negociación colectiva a través de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, con ámbito de actuación territorial y personal en la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las leyes que reglamentan su reconocimiento y ejercicio;
- n) Participación en calidad de veedores nominados por las organizaciones sindicales representativas, en los términos definidos en el inciso anterior, en los procedimientos de evaluación de desempeño, calificaciones y cuestiones disciplinarias, de conformidad con lo que establezca esta ley, su reglamentación y el convenio colectivo de trabajo;
- ñ) A la información económica y técnica y en general de todas aquellas cuestiones que hagan al funcionamiento del sector público de la salud de esta Ciudad.
- o) La observancia de los derechos contenidos en el art. 13 de la Ley N°298 y art. 10 de la Ley N° 1831, respectivamente, para el caso que fueran aplicables.
- p) y Los trabajadores/as con discapacidad certificada por autoridad competente, que se vean imposibilitados de moverse en transporte público de pasajeros, tienen derecho a la percepción de una compensación en carácter de viáticos por los días trabajados, o a utilizar los servicios que ofreciere la administración, conforme lo que se determine por vía reglamentaria.
- q) La percepción de compensaciones en carácter de viáticos o servicios extraordinarios y otros adicionales, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva. .

**Artículo 14- Obligaciones.** Los/as trabajadores/as comprendidos/as en presente carrera tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Los/as agentes incluidos/as en la presente carrera ajustarán su actividad a las normas para el ejercicio profesional establecidas por la legislación vigente; en caso de corresponder;
- b. La observancia de las obligaciones contenidas en los arts. 14 y 15 de la Ley N°298 y art. 11 de la Ley 1831, cuando sea aplicable.
- c. Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente, sea en forma individual o integrando los equipos que se constituyan conforme a las necesidades del servicio encuadrando su cumplimiento en principios de ética profesional, respeto al paciente y mejoramiento del servicio de salud;
- d. Encuadrar su cumplimiento en principios de eficiencia y eficacia;
- e. Responder por la eficacia, el rendimiento de la gestión y del personal del área a su cargo, de corresponder;
- f. Observar y hacer observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función;
- g. Observar las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos con competencia para impartirlas;

- h. Guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, salvo que aquellos impliquen la comisión de un delito de acción pública;
- i. Observar el deber de fidelidad que se derive de la índole de las tareas desarrolladas;
- j. Velar por el cuidado y conservación de los bienes de patrimonio de la Ciudad;
- k. Realizarse los exámenes psicofísicos que se establezcan por vía reglamentaria;
- l. Cumplir con las evaluaciones de desempeño previstas en la presente;
- m. Presentar una declaración jurada de bienes y otra de acumulación de cargos, funciones y/o pasividades al momento de tomar posesión del cargo y presentar otra declaración jurada de bienes al momento del cese de acuerdo con la reglamentación vigente en la materia;
- n. Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pudiere causar perjuicio al Estado o configurar un delito;
- o. Comparecer a la citación por la instrucción de un sumario, pudiendo negarse a declarar cuando lo tuviera que hacer en carácter de imputado;
- p. Excusarse de intervenir cuando así lo disponga la normativa vigente en materia de procedimientos administrativos en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- q. Seguir la vía jerárquica correspondiente en las peticiones y tramitaciones;
- r. Encuadrarse en las disposiciones contenidas en la presente ley sobre acumulación e incompatibilidad de cargos;
- s. Observar en el servicio y fuera de él una actitud ética con sus pares y los pacientes;
- t. Observar estrictamente el secreto profesional, en caso de corresponder;
- u. Someterse a las evaluaciones anuales de desempeño realizadas por la autoridad competente, en los términos establecidos en la presente carrera así como por vía reglamentaria.
- v. Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo contar con el patrocinio gratuito del servicio jurídico respectivo.

**Artículo 15- Obligaciones del Estado Empleador.** Son obligaciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como empleador:

- a. Observar las normas legales sobre higiene y seguridad en el trabajo, así como las disposiciones sobre pausas y limitaciones en horas de trabajo establecidas en la legislación vigente;
- b. Brindar los elementos suficientes y necesarios para garantizar al/la trabajador/a ocupación efectiva;
- c. Cumplir con las obligaciones que resulten de las Leyes, de los Convenios y de los sistemas de Seguridad Social;
- d. Depositar en tiempo y forma los fondos correspondientes a la Seguridad Social y aportes sindicales a su cargo, así como aquellos en que actúe como agente de retención;
- e. Reintegrar al personal los gastos incurridos por éste para el cumplimiento adecuado del trabajo que hayan sido previamente autorizados por autoridad competente;
- f. Todas aquellas obligaciones derivadas de la legislación general, sea esta nacional o local, y de las que se derivan de los principios generales del derecho del trabajo receptados por el artículo 43 de la Constitución local.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES.**

**ACUMULACIÓN DE CARGOS**

**Artículo 16- Prohibiciones.** Los/as trabajadores/as alcanzados/as en la presente ley quedan sujetos/as a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan otras normas:

- a. Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones hasta un (1) año después de su egreso;
- b. Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar a personas humanas o jurídicas, que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Administración Pública en el orden nacional, provincial o municipal, o que fueran sus proveedores o contratistas hasta un (1) año después de su egreso;
- c. Prestar servicios remunerados o ad-honorem a personas humanas o jurídicas que exploten concesiones o privilegios o sean proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires hasta un (1) año después de su egreso;
- d. Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o franquicias que celebre u otorgue la Administración en el orden nacional, provincial o municipal;
- e. Mantener vinculaciones que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o comprometer servicios personales a título oneroso con área de la Administración ajena a la de su revista bajo cualquier forma contractual hasta un año después de su egreso;
- f. Representar, patrocinar a litigantes o intervenir en gestiones extrajudiciales contra el Gobierno de la Ciudad hasta un año después de su egreso;
- g. Valerse directa o indirectamente de las facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función o para realizar proselitismo o acción política;
- h. Utilizar personal, bienes o recursos del Gobierno de la Ciudad con fines particulares;
- i. Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razones de etnias, género, religión, nacionalidad, opinión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- j. Recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones o como consecuencia de ellas;
- k. Las demás conductas no previstas en esta ley pero contempladas expresamente en la Convención Interamericana contra la Corrupción y en la Ley 6357 o la que en un futuro la reemplace.

**Artículo 17- Incompatibilidades.** Existe incompatibilidad para el desempeño de tareas en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en otros ámbitos públicos o privados para los/as trabajadores/as alcanzados/as por la presente Ley cuando exista superposición horaria o, bien, cuando un/a trabajador/a posea más de una designación en el marco de la presente Ley, con las modalidades propias que para éste último supuesto, la misma norma prevé.

**Artículo 18- Acumulación de cargos.** Sin perjuicio de las exigencias propias de cada servicio en particular y de las incompatibilidades indicadas en el artículo precedente, los/as trabajadores/as comprendidos/as en la presente ley podrán ejercer otro cargo o función dentro del orden nacional, provincial o municipal conforme las siguientes pautas:

- a. La acumulación de cargos se permite siempre que los mismos tengan relación directa con el ejercicio de la profesión que practica o, bien, con la docencia dentro del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. No exista superposición horaria entre los distintos cargos o funciones.
- c. Existencia de, como mínimo, una hora reloj de intervalo entre los cargos que se acumulen.
- d. Efectivo cumplimiento de horario laboral en cada cargo, quedando prohibido el acuerdo de horarios especiales o diferenciales.
- e. Para el caso de los agentes traspasados del ámbito nacional al local por imperio de la Ley N° 24.061 y que, como consecuencia de dicho traspaso ostenten dos cargos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como para aquellos agentes que, al momento de la sanción de la presente ley, ostenten dos (2) cargos en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la única incompatibilidad será la establecida en el inciso b).
- f. Para la acumulación de cargos en el marco de sus propias actividades profesionales desarrolladas en otro ámbito público nacional, provincial o municipal o bien privado, no rige el tope horario de la jornada máxima legal previsto en cualquier otra norma legal o convencional.
- g. La acumulación de cargos será posible siempre que no se violen los preceptos establecidos en la Ley 4895, respecto a incompatibilidades.

**Artículo 19- Bloqueo de título.** Cuando el Poder Ejecutivo determine la necesidad de que un profesional o un grupo de profesionales incluidos en el presente régimen se aboque/n en forma exclusiva al desempeño de su actividad, se encuadrará dentro de la modalidad dedicación exclusiva con bloqueo de título.

## CAPÍTULO VI

### DEL RÉGIMEN REMUNERATORIO

**Artículo 20- Régimen remuneratorio.** El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los/as trabajadores/as de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires objeto del presente régimen.

El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones.

**Artículo 21- Retribución del personal.** El personal comprendido en la presente carrera percibe la asignación básica, en el marco de la carrera que se establezca por vía reglamentaria y la correspondiente negociación colectiva, al que se suman los suplementos que correspondan conforme se defina por vía reglamentaria,

El/la agente cuya designación se encuentre encuadrada bajo la modalidad de designación parcial, percibe una asignación equivalente al sesenta por ciento (60%) de la asignación básica mencionada en el primer párrafo del presente artículo, incluido el proporcional de los suplementos que correspondan.

**Artículo 22- Suplementos.** Los suplementos que percibe el personal alcanzado en el presente régimen serán establecidos por vía reglamentaria, en el marco de la correspondiente negociación colectiva.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS LICENCIAS**

**Artículo 23- Licencias.** El siguiente régimen de licencias será de aplicación para los/as trabajadores/es pertenecientes a la presente carrera:

- a) Descanso anual remunerado.
- b) Matrimonio.
- c) Licencia por fertilización asistida.
- d) Embarazo y alumbramiento.
- e) Nacimiento de hijo/a.
- f) Adopción, trámites de adopción y por acogimiento familiar transitorio.
- g) Pausa por alimentación y cuidado de hijo/a.
- h) Adaptación y asistencia a acto escolar de hijo/a.
- i) Nacimiento de hijo/a muerto/a, fallecido/a en el parto o a poco de nacer.
- j) Afecciones comunes.
- k) Enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal.
- l) Atención especial de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal, con discapacidad.
- m) Enfermedad de largo tratamiento.
- n) Donación de sangre.

- o) Fallecimiento de hijos/as, del cónyuge o de la persona con la cual estuviese en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, de padres y de hermanos/as.
- p) Cargos electivos.
- q) Designación en cargos de mayor jerarquía.
- r) Exámenes.
- s) Licencia deportiva.
- t) Licencia especial para controles de prevención.
- u) Licencia adicional por stress profesional.
- v) Licencias especiales preexistentes
- w) Licencias por actividad profesional y capacitación
- x) Violencia de género.
- y) Violencia intrafamiliar.
- z) Licencias contempladas en el art 63.

Sin perjuicio de la enunciación que antecede, el régimen de licencias comprende la licencia especial prevista en la Ley 360.

**Artículo 24-Situaciones especiales.** Los/as profesionales/as que por la naturaleza de su prestación laboral desarrollen una jornada laboral menor a cinco (5) días semanales, gozarán de las licencias establecidas en el presente Capítulo, a excepción de las licencias que en razón de las limitaciones y adiciones que surjan de la aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y prudencia sobre la labor encomendada, indique otro plazo, a los fines de equiparar los derechos de estos últimos con el personal que desarrolla su jornada laboral en cinco (5) días semanales

**Artículo 25- Antigüedad computable.** Se computa como antigüedad, a los efectos de los beneficios y derechos establecidos en el presente capítulo, el tiempo efectivamente trabajado por el/la trabajador/a bajo la dependencia de la ex-Municipalidad de Buenos Aires, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

**Artículo 26- Descanso anual remunerado.** El descanso anual remunerado es obligatorio. Se concede por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, debiendo verificarse un desempeño mínimo de seis meses en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella y de acuerdo a la siguiente antigüedad computable según el criterio referido en el artículo anterior:

- a. Hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles;
- b. Antigüedad mayor a cinco (5) años y que no exceda de diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles;
- c. Antigüedad mayor a diez (10) años y que no exceda de quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles.
- d. Antigüedad mayor a quince (15) años: treinta (30) días hábiles.

**Artículo 27- Fraccionamiento.** El descanso anual remunerado podrá ser fraccionado a solicitud del interesado hasta en dos (2) períodos y podrá ser transferida al año siguiente por estrictas razones de servicio, no pudiendo posponerse por más de un (1) año calendario.

En caso de haber prestado servicios por un período menor a los seis (6) meses en el año calendario de ingreso, los días de licencia se prorratearán a razón de un día hábil de licencia por cada veinte días hábiles trabajados.

**Artículo 28- Interrupción.** El descanso anual remunerado podrá interrumpirse:

- a. Por enfermedad.
- b. Por maternidad o nacimiento de hijo.
- c. Por fallecimiento de un miembro de la familia.
- d. Por razones imperiosas de servicio.

En los casos mencionados anteriormente, la interrupción no será considerada fraccionamiento y el reintegro al uso de la licencia anual ordinaria será inmediato a la finalización del lapso de interrupción.

**Artículo 29- Limitación.** No se puede utilizar la licencia anual ordinaria a continuación de una licencia extraordinaria sin goce de sueldo, debiendo mediar no menos de treinta (30) días de trabajo.

**Artículo 30- Liquidación.** Quienes por cualquier causa cesen en sus cargos tienen derecho a percibir una suma equivalente y proporcional a su sueldo en compensación de:

- a. Licencias ordinarias no gozadas y subsistentes;
- b. La licencia ordinaria proporcional al tiempo trabajado en el año en que el/la trabajador/a cesa en sus funciones.

**Artículo 31- Licencias simultáneas.** Los matrimonios integrados por los/as trabajadores/es que se desempeñen en los establecimientos del sistema público de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, podrán hacer uso de su licencia anual ordinaria en forma simultánea, salvo que razones imperiosas de servicio no lo permitan.

**Artículo 32- Licencia por matrimonio.** Los/as trabajadores/es contenidos en la presente ley tienen derecho a una licencia con goce de haberes de diez (10) días hábiles por matrimonio.

**Artículo 33- Licencia por fertilización asistida.** Los/as trabajadores/as que requieran la utilización de técnicas o procedimientos de reproducción humana médicamente asistida, podrá gozar por año calendario de hasta treinta (30) días de licencia con goce íntegro de haberes, por los días continuos o discontinuos que certifique el médico actuante.

**Artículo 34- Licencia por embarazo y alumbramiento.** Las personas gestantes comprendidas en la presente carrera tienen derecho a una licencia preparto de cuarenta y cinco (45) días corridos y una post-parto de setenta y cinco (75) días corridos, ambas con goce íntegro de haberes.

Podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período que no podrá ser inferior a quince (15) días corridos, con prescripción del médico tratante.

En caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados de la licencia anterior al parto se acumularán al lapso previsto para el período de post parto. En todos los supuestos de días corridos no usufructuados de la licencia preparto, los mismos se acumularán al período previsto para la licencia post-parto.

Asimismo, la persona gestante podrá optar por transferir los últimos treinta (30) días corridos de su licencia post-parto al otro/a progenitor/a, si éste/a fuere empleado/a del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal opción deberá ser informada por ambos progenitores mediante notificación fehaciente, al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como "Licencia Especial por Alumbramiento".

En caso de nacimientos que originaran o incrementaran la conformación de familia numerosa, la licencia post-parto será de noventa (90) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple, el lapso previsto para el período de post-parto se extenderá por el término de quince (15) días corridos por cada hijo/a nacido/a con vida de ese parto, después del primero.

La licencia por familia numerosa y por nacimiento múltiple es acumulable.

Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto para el período de post-parto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Para el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad, será de aplicación lo determinado por la Ley 360.

En supuestos de embarazos de alto riesgo, la persona gestante podrá solicitar que se amplíen los días de licencia por parto en caso de ser necesario de conformidad con la prescripción del médico tratante y con la debida intervención del órgano competente en la materia.

**Artículo 35- Licencia por alumbramiento sin goce de haberes.** Desde el vencimiento del lapso previsto para la licencia post-parto y hasta el primer año de vida de el/la hijo/a, la persona gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos. Este lapso es intransferible.

**Artículo 36- Licencia con goce de haberes por nacimiento de hijo/a.** Los/as progenitores no gestantes comprendidos/as en la presente carrera tienen derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos por nacimiento de hijo/a a partir de la fecha del nacimiento. Si alguno/a de los/las recién nacidos/as debiera permanecer internado/a en el área de neonatología, al lapso previsto se le adicionarán los días que dure dicha internación.

Se adicionará diez (10) días corridos por cada hijo/a de nacimiento múltiple después del primero.

En el caso que el nacimiento constituya familia numerosa o incrementa la misma, la licencia se extenderá diez (10) días corridos.

La licencia por familia numerosa y por nacimiento múltiple es acumulable.

Asimismo, el/la progenitor/a no gestante tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de vida de el/ la recién nacido/a.

**Artículo 37- Licencia sin goce de haberes por nacimiento de hijo/a.** El/la progenitor/a no gestante podrá solicitar una licencia sin percepción de haberes de hasta ciento veinte (120) días corridos, no transferibles, hasta el primer año de vida de el/la hijo/a.

**Artículo 38- Licencia por adopción.** La licencia por adopción corresponderá a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se regirá conforme las siguientes pautas:

1. Quien adopte un niño o niña hasta los tres (3) años de edad, tendrá derecho a una licencia de noventa (90) días corridos con goce íntegro de haberes.
2. Quien adopte un niño o niña entre los tres (3) y seis (6) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento veinte (120) días corridos con goce íntegro de haberes.
3. Quien adopte un niño o niña entre los seis (6) y diez (10) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento cincuenta (150) días corridos con goce íntegro de haberes.
4. Quien adopte un niño, niña o adolescente entre los diez (10) y dieciocho (18) años de edad, tendrá derecho a una licencia de ciento ochenta (180) días corridos con goce íntegro de haberes.
5. En todos los supuestos, en caso de adopciones múltiples, se acumularán a los plazos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, treinta (30) días corridos

con goce de haberes por cada niño, niña o adolescente adoptado/a después de el/la primero/a.

6. En caso de adopciones múltiples de niños, niñas o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos 1), 2), 3) y 4) del presente artículo, computando el del niño, niña o adolescente de mayor edad.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la licencia por adopción que les corresponda podrá ser distribuida por éstos de acuerdo a su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o ambos, en forma simultánea o consecutiva. Tal opción deberá ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

El/la coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de quince (15) días corridos a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de treinta (30) días corridos no fraccionables e intransferibles que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

Si ambos adoptantes fueran a la vez empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y falleciera el/la adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el/la adoptante supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiera correspondido a el/la fallecido/a o bien, tendrá derecho a una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

En todos los casos de fallecimiento de un/una adoptante, la licencia por adopción de el/la adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que en cada caso corresponda, y se reanuda al finalizar ésta.

Para el caso de adopción de niño, niña o adolescente con discapacidad, será de aplicación el beneficio previsto en la Ley 360, cualquiera sea la edad de el/la adoptado/a.

En todos los casos, para usufructuar las licencias previstas para adopción, el/ la profesional adoptante deberá acreditar su situación con certificación expedida por institución oficial.

**Artículo 39-Licencia sin goce de haberes por adopción.** Vencidas las licencias previstas en el artículo 38 de la presente, cada uno/a de los/las adoptantes podrá solicitar licencia sin goce de haberes por un plazo de hasta ciento veinte (120) días corridos dentro del lapso de un (1) año contado desde la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción.

**Artículo 40-Licencia por trámites de adopción.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente Ley, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de dos (2) días corridos con un máximo de diez (10) días por año para realizar trámites vinculados a la adopción, cumplir con las instancias de evaluación exigidas por los respectivos organismos públicos de aspirantes

a guarda con fines de adopción o para concurrir a las audiencias, visitas u otras medidas que disponga el juez competente, con carácter previo a otorgar la guarda con fines de adopción. La franquicia puede ser extendida cinco (5) días en caso de existir razones fundadas debidamente acreditadas ante la autoridad competente. El profesional deberá comunicar previamente mediante notificación fehaciente al área de personal de la jurisdicción donde revista presupuestariamente la inscripción en el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos establecido por la Ley N° 25.854. La presente licencia no suspende la licencia por descanso anual remunerado.

**Artículo 41- Licencia por acogimiento familiar transitorio.** Los/as trabajadores/as del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que sean admitidos/as en el Sistema de Acogimiento Familiar Transitorio, tienen derecho a una licencia con goce íntegro de haberes con motivo del inicio de un acogimiento familiar transitorio en el marco del referido Sistema. La duración de la licencia será computada desde el inicio efectivo del acogimiento familiar transitorio del niño, niña o adolescente por el plazo de treinta (30) días corridos o hasta el cese del acogimiento, lo que ocurra primero. El acogimiento será acreditado ante la autoridad de aplicación correspondiente.

**Artículo 42- Pausa por alimentación y cuidado de hijo/a.** La pausa por alimentación y cuidado de hijo/a comprende el derecho a una pausa de dos (2) horas diarias que podrá ser dividida en fracciones cuando se destine a lactancia natural o artificial del hijo menor de doce (12) meses. Si ambos progenitores fueran empleados del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no podrán utilizarla en forma simultánea. Igual beneficio se acordará a los/as trabajadores/es que posean la tenencia, guarda o tutela de niños/niñas de hasta 1 año de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial o administrativa competente.

**Artículo 43- Licencia por adaptación escolar de hijo/a.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria con goce de haberes de hasta tres (3) horas diarias durante cinco (5) días hábiles escolares por adaptación escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos progenitores fueran agentes, la licencia sólo podrá ser utilizada por uno de ellos salvo existencia de más de un hijo/a en similar situación. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

La franquicia puede ser extendida en caso de existir normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

**Artículo 44- Licencia por acto escolar de hijo/a.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una franquicia horaria de hasta doce (12) horas anuales con goce de haberes por acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primaria. El órgano competente establecerá las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

**Artículo 45- Licencia por nacimiento de hijo/a muerto/a, fallecido/a en el parto o a poco de nacer.** Si se produjere el alumbramiento sin vida o falleciere el/la neonato/a a poco de nacer, la persona gestante tendrá derecho a gozar de una licencia de treinta (30) días corridos con goce de haberes y el/la progenitor/a no gestante, a una licencia de quince (15) días corridos con goce de haberes, contados a partir de la circunstancia de hecho acreditada que diere origen a la presente licencia.

**Artículo 46- Licencia por afecciones comunes.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos por año calendario con goce de haberes en el caso de afecciones comunes.

Vencido este término tienen derecho a una licencia de hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, sin goce de haberes.

**Artículo 47- Licencia por enfermedad de familiar o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal.** Los/as trabajadores/es tienen derecho a una licencia por enfermedad de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual ejerza su representación legal, de hasta quince (15) días corridos, con goce de haberes. Quedan comprendidos los profesionales que tengan niños, niñas o adolescentes a cargo legalmente o enmarcados en la categoría "en tránsito" por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva.

Cuando se tratare de una enfermedad cuya gravedad demanda un período de mayor atención debidamente certificado por el médico tratante, se podrán adicionar a la licencia, con el control del organismo de reconocimiento médico, hasta cuarenta y cinco (45) días corridos.

**Artículo 48- Licencia especial para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal, con discapacidad.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente Ley tienen derecho a una licencia especial anual para atención de familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal, con discapacidad, ya sea por causas congénitas o sobrevinientes, de hasta veinte (20) días corridos con goce de haberes. Vencido este término, tienen derecho a una licencia especial anual de hasta veinte (20) días corridos sin goce de haberes. El término de estas licencias se contabiliza de manera independiente a la forma en la que el profesional realiza sus prestaciones. Quedan comprendidos los profesionales que tengan niño, niña o adolescente a cargo legalmente o enmarcados en la categoría "en tránsito" por estar inscriptos en equipos de guarda o tenencia temporaria de menores hasta su adopción definitiva. En estos casos, los profesionales adjuntarán a su legajo personal la constancia médica que acredite la condición de persona con discapacidad del familiar a cargo o niño, niña o adolescente del cual se ejerza su representación legal.

**Artículo 49- Licencia por enfermedad de largo tratamiento.** En los supuestos de enfermedades de largo tratamiento el/la trabajador/a tiene derecho a una licencia de dos (2) años con goce de haberes. Vencido este plazo el trabajador tiene derecho a una licencia de un

(1) año adicional, durante el cual percibirá el setenta y cinco por ciento (75%) de sus haberes. Si vencido este plazo el trabajador no estuviera en condiciones de reingresar al trabajo y el servicio médico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entendiera que el trabajador enfermo se encuentra en condiciones de acceder a algún beneficio previsional por razones de invalidez, el Gobierno de la Ciudad Autónoma le otorgará al trabajador un subsidio que consistirá en el treinta por ciento (30%) de su mejor remuneración normal y habitual hasta tanto el beneficio previsional le sea concedido por la autoridad de aplicación a nivel nacional. Este beneficio será otorgado por un plazo máximo de dos (2) años. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires patrocinará al trabajador en sus reclamos administrativos y judiciales a los fines de que los organismos competentes a nivel nacional le otorguen los beneficios que en materia de seguridad social le correspondan.

**Artículo 50- Licencia por donación de sangre.** Puede justificarse con goce íntegro de haberes un día laborable en cada oportunidad y a razón de hasta dos (2) por año calendario, siempre que se presente la certificación correspondiente extendida por establecimiento reconocido

**Artículo 51- Licencia por fallecimiento.** Los/as trabajadores/as comprendidos en la presente carrera tienen derecho a una licencia con goce de haberes por fallecimiento de hijo/a, de diez (10) días corridos. En el caso de fallecimiento de cónyuge o de la persona con la cual estuviesen en unión civil o pareja conviviente, nietos/as, padre, madre o hermanos/as, tienen derecho a una licencia con goce de haberes de cinco (5) días corridos. En los casos de abuelos/as, o suegros/as, un (1) día.

En el caso de que el fallecimiento de la persona gestante fuese producto o causa sobreviniente al parto y el/la hijo/a sobreviviera, el/la progenitor/a supérstite tiene derecho a una licencia análoga a los períodos establecidos en el artículo 32 de la presente para el post-parto.

En caso de que el fallecimiento de la persona gestante se produjere dentro de los ciento veinte (120) días de vida de el/la recién nacido/a, el/la progenitor/a supérstite tendrá derecho a gozar el resto de la licencia que le hubiere correspondido a la persona fallecida o una licencia de hasta sesenta (60) días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

**Artículo 52- Licencia por cargos electivos.** Los/as trabajadores/es que fueren elegidos para desempeñar cargos electivos o representativos por elección popular en el orden nacional, provincial o municipal o en cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial gozarán de los derechos establecidos en los párrafos 1° y 2° del art. 48 de la Ley N°23.551.

**Artículo 53- Licencia por cargo de mayor jerarquía.** El personal comprendido en la presente carrera podrá hacer uso de una licencia sin goce de haberes cuando asuma o sea designado en forma transitoria en funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.

**Artículo 54- Licencia por exámenes.** Se otorgará licencia con goce íntegro de haberes por un máximo de cinco (5) días corridos por examen y por un total de veintiocho (28) días en el año calendario, a los/as trabajadores/as que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficialmente, debiéndose presentar debida constancia escrita del examen rendido, otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo.

**Artículo 55- Licencia deportiva.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente ley que sean deportistas aficionados tienen derecho a una licencia deportiva con goce de haberes para la preparación y/o participación en disciplinas deportivas, siempre que hayan sido designados por las federaciones u organismos regionales, nacionales o internacionales reconocidos de la actividad que practican:

1. Para intervenir en campeonatos regionales, nacionales o internacionales.
2. Para integrar delegaciones que concurren a competencias que figuren en forma regular y habitual en el calendario de las organizaciones regionales, nacionales e internacionales.
3. Para intervenir en eventos regionales, nacionales o internacionales, en calidad de:
  - a) Deportista, juez, árbitro o jurado o asistentes de control, cualquiera fuera la denominación que para cada actividad se utilice.
  - b) Directores técnicos, entrenadores, preparadores físicos y asistentes, y todos aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista.
  - c) Dirigentes y/o representantes que integren las delegaciones oficiales.
4. Para participar en congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte aficionado, que se realicen en el país o en el extranjero, ya sea como representantes de las federaciones deportivas reconocidas o como miembros de las organizaciones que las integran.

La licencia en los supuestos contemplados en los incisos 3 y 4 del presente artículo es sin goce de haberes cuando las personas comprendidas perciban remuneración u honorario por sus servicios.

La licencia deportiva no podrá extenderse por más de cuarenta y cinco (45) días al año para los mencionados en los incisos a) y b) del punto 3); y en los casos que esté motivada en la participación en competencias o reuniones deportivas para personas con discapacidad, el plazo máximo será de sesenta (60) días.

Para los comprendidos en el inciso c) no podrá extenderse por más de treinta (30) días.

Para los comprendidos en el punto 4) no podrá extenderse más de cinco (5) días.

Para acceder a la licencia deportiva el solicitante debe tener una antigüedad en el empleo no menor de seis (6) meses anteriores a la fecha de su presentación y acreditar los siguientes extremos, en la forma que fije la reglamentación: lugar, día y hora en que se realizará el evento deportivo, y medios económicos con que cuenta para afrontar la concurrencia a éste.

Los deportistas, además de lo establecido en el párrafo anterior, deben acreditar su carácter de aficionado, adjuntar certificado médico integral psicofísico para competir en la prueba a que se lo destina, y constancia emitida por la federación u organización reconocida regional, nacional o internacional de la disciplina deportiva que corresponda, donde se indique la función, actividad o representación a ejercer.

La efectiva concurrencia al evento debe acreditarse fehacientemente mediante los certificados que se fijen reglamentariamente.

**Artículo 56- Licencia especial para controles de prevención.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente ley tienen derecho a una licencia especial con goce de haberes para la realización de exámenes de prevención del cáncer, según los siguientes criterios:

- a. Todas las mujeres, un (1) día al año a fin de realizar el control ginecológico completo: Papanicolaou, colposcopia y examen de mamas.
- b. Los hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años, medio (1/2) día al año a fin de realizar el control del Antígeno Prostático Específico (PSA).

Las constancias de haber realizado dichos exámenes deben ser presentadas por el personal beneficiario de licencia ante la Dirección de Recursos Humanos o similar del organismo correspondiente.

**Artículo 57- Licencia adicional por stress profesional.** Los/as trabajadores/es encuadrados/as en la presente ley, gozarán de una licencia especial paliativa-preventiva del stress profesional de diez (10) días hábiles. Es de carácter obligatorio, no podrá ser fraccionada ni pasarse al año siguiente. Será programada y deberá finalizar antes de los treinta (30) días o iniciarse después de los treinta (30) días, de cualquiera de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria.

Para el goce de la misma, deberá verificarse un desempeño mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el cargo desde su ingreso al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el año calendario al que corresponda aquella.

**Artículo 58- Personal que presta servicio en días sábados, domingos, feriados y no laborables.** Para los/las trabajadores de la carrera establecida en la presente Ley que presten servicios los días sábados, domingos, feriados y días no laborables, se establecen las siguientes pautas:

- a) La licencia por estrés profesional comprenderá dos fines de semanas consecutivos.
- b) La misma en ningún caso podrá ser fraccionada ni trasladarse al año siguiente.

En caso de que, por razones de servicio se viera afectado el normal funcionamiento del e) La licencia deberá finalizar antes de un (1) mes o iniciarse después de un (1) mes, de cualquiera

de los períodos en que se fraccione la licencia ordinaria y no podrá ser usufructuada durante fines de semana largos.

**Artículo 59.- Permisos.** El personal tiene derecho a participar en las capacitaciones correspondientes a su puesto, incluidas en el plan anual de capacitación por la cantidad de horas que establezca la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 60- Licencias por capacitación.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente Ley, en razón de la naturaleza de sus actividades, podrán hacer uso de una licencia extraordinaria con o sin goce de haberes con el objeto de asistir a actividades de capacitación, cuando éstas sean de utilidad directa para el futuro desempeño del/la mismo/a en el sistema de salud del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El personal podrá hacer uso de estas licencias por un periodo de hasta treinta (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir, como mínimo, un plazo de seis (6) meses entre la licencia utilizada y la solicitud de la nueva.

**Artículo 61- Licencia extraordinaria por capacitación con goce de haberes por un plazo menor o igual a un mes.** El personal podrá hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y con goce de haberes, cuando los cursos de capacitación o congresos estén relacionados directamente con el desempeño laboral en el efector y/o Área Central donde presta servicios.

**Artículo 62- Licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes por un plazo menor o igual a un mes.** Los/as trabajadores/es podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes, cuando las actividades científicas o académicas no estén directamente relacionadas con la función de la unidad a la que pertenecen, ni fuera de interés de la misma para un futuro desarrollo.

Los/as trabajadores/es podrán hacer uso de las licencias reguladas en este artículo y en el artículo precedente por un período de hasta treinta (30) días hábiles anuales en total, no pudiendo acumularse más de una licencia de este tipo en un mismo año, debiendo transcurrir como mínimo, un plazo de seis (6) meses entre la licencia utilizada y la solicitud de la nueva.

**Artículo 63- Licencia extraordinaria por capacitación sin goce de haberes por un plazo mayor a un mes.** Los/as trabajadores/es podrán hacer uso de una licencia extraordinaria por capacitación y sin goce de haberes por un plazo mayor de un (1) mes y hasta un (1) año, cuando:

- a. La actividad científica sea de perfeccionamiento para el profesional y guarde afinidad con las tareas que desempeñe o pudiera desempeñar como consecuencia de su realización en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b. La actividad científica exija dedicación exclusiva por parte del profesional o sea incompatible con las tareas habituales que realice el personal en el efector de salud donde desarrolla sus tareas. En el caso que el profesional gozará de una licencia por un lapso de un (1) año, podrá solicitar su ampliación por un año más, cuando especiales y

fundadas razones de interés público lo ameriten y se tratase de una extensión para la misma actividad científica. En caso de licencias superiores a dos (2) meses, el profesional deberá acreditar mensualmente la regularidad en la actividad.

La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante su carrera profesional, intermediando entre ambas un período de siete (7) años cuando fuera otorgada por el plazo máximo de un (1) año. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un año por cada dos meses de licencia otorgados. En todos los supuestos, esta licencia no podrá superar los veinticuatro (24) meses totales durante la carrera profesional del profesional de que se trate.

**Artículo 64- Pausa y licencias especiales por cursos de capacitación promovidos por el Ministerio de Salud.** Los/as trabajadores/es contemplados en la presente tendrán una licencia por capacitación con goce de haberes para asistir y participar en cursos promovidos por el Ministerio de Salud, bajo las siguientes modalidades y requisitos:

- a. **PAUSA POR CAPACITACIÓN:** Se otorgará una pausa horaria en su jornada de trabajo a los/as trabajadores/es que asistan a aquellos cursos cuya carga horaria sea inferior a la jornada laboral diaria o para aquellos que se desarrollen en días alternados en el transcurso de la semana. La pausa será equivalente al lapso que requiera la asistencia al curso y será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa.
- b. **LICENCIA CON GOCE DE HABERES POR CAPACITACIÓN:** Se otorgará licencia con goce de haberes a los/as trabajadores/es que asistan a aquellos cursos cuya dedicación fuere exclusiva, o cuando la asistencia a los mismos fuere incompatible con el desarrollo habitual de sus tareas. Dicha licencia será otorgada por el Director de la Unidad Organizativa y por un lapso equivalente al tiempo que corresponda a las horas de cursada presencial.

La presente licencia sólo podrá ser solicitada en dos (2) oportunidades durante la carrera profesional, intermediando entre ambas un período de siete (7) años en caso de licencia anual. En los supuestos de otorgamiento por plazos menores, el intervalo será de un (1) año por cada dos (2) meses de licencia otorgados, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los programas específicos de capacitación que promueva el Ministerio de Salud. A los efectos de su otorgamiento, se considera que la actividad es incompatible con el desarrollo habitual de las tareas laborales, cuando supere el ochenta por ciento (80%) de su carga horaria.

Para gozar de las licencias por capacitación, los/as trabajadores/es deberán acreditar:

1. Para licencias anuales cualquiera sea su modalidad, un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la carrera.
2. Para licencias sin goce de haberes mayores a un mes y hasta un año, un mínimo de un (1) año de antigüedad en la carrera.

**Artículo 65- Reconocimiento a la formación del personal** Los/las profesionales de enfermería que se capaciten conforme la oferta académica ofrecida por el Ministerio de Salud para obtener el título de enfermero/a profesional o de licenciado/a en enfermería, se encontrarán eximidos de prestar tareas, cuando se superpongan las actividades académicas y

las laborales, durante el período que dure dicha formación, en cuyo caso serán reemplazados/as temporalmente en su puesto de trabajo, conforme lo que se establezca por vía reglamentaria.

**Artículo 66- Licencia por violencia de género.** Las trabajadoras comprendidas en la presente carrera tienen derecho a una licencia por violencia de género con goce de haberes de hasta veinte (20) días hábiles con el alcance previsto en la Ley N° 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, con los tipos y modalidades establecidos en sus artículos 4°, 5° y 6°. Dicha licencia podrá prorrogarse por períodos iguales cuando la autoridad de aplicación entienda que se acredita la persistencia del motivo que justificó su otorgamiento.

La licencia entrará en vigencia a partir de la formulación de la solicitud por parte de la trabajadora que, desde ese momento, contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para acompañar la constancia de la denuncia judicial o constancia administrativa que la autoridad de aplicación requiera.

Cuando la trabajadora lo requiera, la autoridad de aplicación cambiará el lugar y/o horario de prestación de servicio, sin afectar la remuneración y dispondrá otras medidas de protección de la víctima que estime corresponder.

**Artículo 67- Licencia por violencia intrafamiliar.** Las disposiciones sobre violencia de género serán aplicables a las formas de constitución familiar, de acuerdo a las normas civiles que reconocen el matrimonio igualitario, unión civil o convivencial del mismo sexo.

**Artículo 68- Otras licencias.** Los/as trabajadores/es comprendidos en la presente ley tendrán derecho a las siguientes licencias:

- a. Donación de órganos, tejidos o células para trasplante. Las inasistencias en las que incurra el donante, con motivo de la ablación, así como la situación sobreviviente a la misma, se regirán por las disposiciones vigentes en materia de protección de enfermedades y accidentes inculpables.
- b. Técnicas de reproducción asistida. Los profesionales que recurran a estas técnicas, tendrán derecho a una licencia de treinta (30) días fraccionables en el año, acreditados con certificación expedida por el médico tratante.
- c. Mudanza. La presente franquicia consiste en la justificación con goce íntegro de haberes de un (1) día por año calendario.

**Artículo 69- Compensación por accidentes de trabajo.** En los casos de accidente de trabajo y mientras dure la licencia paga que establece la ley de la materia, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires compensará al/la trabajador/a de que se trate, con un importe mensual equivalente a las sumas percibidas normal y habitualmente como no remunerativas.

## **CAPÍTULO VIII DE LA ESTABILIDAD**

**Artículo 70- Principio general.** Los/as trabajadores/es comprendidos/as en la presente carrera tienen derecho a la estabilidad entendida como el derecho de éstos/as a conservar el empleo

hasta que se encuentren en condiciones de jubilarse, en tanto se cumplan los requisitos establecidos por la presente ley para su reconocimiento y conservación.

**Artículo 71.- Adquisición de la estabilidad.** A los efectos de la adquisición de la estabilidad, los/as trabajadores/es ingresantes deberán prestar servicios efectivos durante un período previo de seis (6) meses. Hasta que ello no ocurra, la prestación de servicios del/la trabajador/a se regirá por la modalidad laboral transitoria.

**Artículo 72- Alcance de la estabilidad.** La estabilidad comprende el empleo en el nivel, grado y retribución que corresponda conforme la categoría alcanzada. La estabilidad no es extensible a las funciones de conducción.

## CAPÍTULO IX

### DE LA CARRERA DEL PERSONAL DE LA SALUD

**Artículo 73- Principios.** La carrera correspondiente a los sujetos definidos en el artículo 5 de la presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación, en articulación con la negociación colectiva pertinente, todo ello en los términos de lo establecido en el Título II de la Ley 471, con sujeción a los siguientes principios:

- a. jerarquización de la carrera desarrollada y de los/as trabajadores/as,
- b. progreso en la carrera a través de mecanismos transparentes de selección y concursos,
- c. igualdad de oportunidades y de trato,
- d. capacitación, desarrollo y crecimiento personal, profesional y cultural,
- e. participación de los representantes de los trabajadores en carácter de veedores en los procesos de selección, evaluación y promoción
- f. evaluación de desempeño de los trabajadores, sujeta a la disponibilidad de capacitación existente,
- g. acceso a los niveles jerárquicos de conducción, en los términos previstos en el inciso c del presente artículo.

La negociación colectiva podrá adaptar y desarrollar los principios legales y pautas reglamentarias que regirán la carrera aquí prevista a través de convenios marco y específicos por sectores de disciplinas/actividades.

**Artículo 74- Escalafón.** El escalafón previsto debe organizarse por especialidad, la que comprenderá niveles y grados ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos de capacitación propios de las funciones respectivas. Asimismo, la reglamentación deberá establecer los requisitos necesarios para el ingreso y/o promoción adecuados para cada categoría establecida.

**Artículo 75-Áreas.** La presente carrera abarca las siguientes áreas: a) Central, b) Efectores de Salud, c) Investigación y Docencia.

**Artículo 76- Área central.** Se entiende por Área Central a la estructura orgánica funcional que planifica, normatiza y controla las acciones de salud inherentes a los establecimientos y a la comunidad, requeridas para dar cumplimiento a las políticas, planes y programas diseñados por

el Poder Ejecutivo para la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud de la población.

**Artículo 77-Área efectores de salud.** El Área Efectores de Salud comprende la estructura orgánica funcional que entiende y ejecuta las actividades vinculadas con la prestación del servicio de salud, conforme los lineamientos fijados por el Área Central para el cumplimiento de los programas y políticas dispuestas por el Poder Ejecutivo, así como a sus recursos humanos. La misma está compuesta por todos los establecimientos asistenciales del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 78- Área investigación y docencia.** Se entiende por Área de Investigación y Docencia a la estructura orgánico-funcional responsable de llevar adelante acciones orientadas a la capacitación, docencia e investigación científica, en el marco de las políticas que en ese sentido establezca el Área Central. Asimismo, interviene en el diseño de planes de capacitación para la formación y actualización continua de los profesionales de la salud tendientes a lograr un mejoramiento de la prestación del servicio de salud y a favorecer e impulsar el desarrollo profesional.

## **CAPITULO X DE LAS AUTORIDADES HOSPITALARIAS**

**Artículo 79- Autoridades Hospitalarias.** Se denomina autoridades hospitalarias a quienes se desempeñen en los cargos de Director /a Médico/a y Subdirector/a Médico/a en cada uno de los efectores del Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 80- Designación y remoción.** El Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires designa y remueve a las autoridades hospitalarias.

**Artículo 81- Idoneidad.** Las autoridades hospitalarias que sean designadas deberán contar con probada idoneidad, habilidades y aptitudes de acuerdo con las misiones y funciones establecidas en la estructura respectiva.

**Artículo 82.- Requisitos.** Para poder ser designado/a como autoridad hospitalaria, el/la profesional deberá acreditar, además de los requisitos generales para el ingreso establecidos en el artículo 12 de la presente Ley, los siguientes requisitos:

1. Pertenecer al Sistema Público de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
2. Especialización en los campos profesionales vinculados al cargo, acreditable mediante estudios de posgrado o similares, impartidos por entidades de reconocido prestigio y solvencia académica y/o profesional.
3. Un mínimo de diez (10) años de antigüedad asistencial en la profesión, debidamente acreditada, como residente, jefe de residentes, concurrente, interino y reemplazante en cargos de ejecución en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los cuales al menos dos (2) deberán acreditarse en funciones de conducción en carácter de titular.
4. Poseer certificado de Curso de Organización y/o Administración Hospitalaria, oficial o privado, reconocido por el Ministerio de Salud, el que no podrá tener una duración menor a las quinientas (500) horas.

**Artículo 83- Prohibiciones e incompatibilidades.** No podrán ser designados/as como autoridades superiores los sujetos comprendidos por las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley.

**Artículo 84- Misiones y funciones de las autoridades hospitalarias.** Las misiones y funciones de los cargos de Director/a Médico y Subdirector/a Médico serán las que fije el Poder Ejecutivo en las estructuras orgánicas respectivas.

## **CAPÍTULO XI DE LAS JEFATURAS**

**Artículo 85- Niveles de cargos de jefatura.** La Carrera regulada en el presente régimen cuenta con cuatro (4) niveles de jefatura, denominados: Jefatura de Departamento, Jefatura de División, Jefatura de Unidad y Jefatura de Sección, dependiendo del sector y área donde se desarrollen las funciones. A cada nivel le corresponden las misiones y funciones que se establezcan en la Estructura Orgánica Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Artículo 86- Acceso a cargos de jefatura.** El acceso a los cargos de jefatura para el personal perteneciente a la presente carrera consiste en el ejercicio transitorio de funciones de conducción dentro de la Estructura Orgánica Funcional del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El mecanismo para acceder a los cargos de jefatura es el concurso cerrado interno. En aquellos casos en los que el concurso se declarase desierto, se convocará a concurso cerrado intersectorial. Si éste también resultara desierto, se convocará a concurso cerrado general. Si aún así no pudiera cubrirse la vacante, la Autoridad de Aplicación del presente régimen convocará a concurso público abierto.

Los mencionados procesos de selección se realizan de acuerdo con los principios establecidos en los artículos 49 a 53 del Convenio Colectivo de Trabajo.

Hasta tanto se sustancien los concursos, los cargos de jefatura podrán ser ocupados en forma transitoria.

**Artículo 87- Requisitos para el acceso a cargos de jefatura.** Para acceder a los concursos cerrados, el/la agente debe reunir los requisitos mínimos que a continuación se detallan, sin perjuicio de los requisitos particulares que determine la autoridad de aplicación en la reglamentación y en el respectivo llamado a concurso:

- a) Para Jefe/a de Sección: se requiere como mínimo seis (6) años de antigüedad asistencial en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente acreditada.
- b) Para Jefe/a de Unidad: se requiere como mínimo ocho (8) años de antigüedad asistencial en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente acreditada.
- b) Para Jefe/a de División: se requiere como mínimo ocho (8) años de antigüedad asistencial en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente acreditada.
- c) Para Jefe/a de Departamento: se requiere como mínimo diez (10) años de antigüedad asistencial en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debidamente acreditada.
- d) Revistar en el tramo avanzado o medio;
- e) Cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 298 y en la Ley N° 1.831, cuando correspondiere.

En caso de resultar desiertos los concursos cerrados interno, intersectorial y general, los/as aspirantes al concurso público abierto deben:

- a. Poseer título, certificado o documentación técnica o profesional de alguna de las actividades alcanzadas en la presente Carrera;
  - b. Acreditar un mínimo de seis (6) años de experiencia laboral en función similar para Jefe de Sección, ocho (8) años para Jefe de División y diez (10) años para Jefe de Departamento;
  - c. Cumplir con los requisitos específicos que pudieran definirse en el respectivo llamado a concurso y con los establecidos en las Leyes N° 298 y N° 1.831, según corresponda.
- Para el supuesto de concurso público abierto, los/las aspirantes pertenecientes a la presente carrera podrán revistar en los tramos inicial, medio o avanzado.

**Artículo 88- Nivel escalafonario.** El/la agente que acceda a un cargo de jefatura mantiene su nivel escalafonario de origen y continúa desarrollando su carrera de conformidad con el régimen de promoción que se establezca por vía reglamentaria, con la negociación colectiva pertinente.

**Artículo 89- Periodicidad del cargo de jefatura.** El agente que fuere designado en un cargo de jefatura, a través del respectivo proceso concursal conforme se establece en la presente, lo ejercerá de forma transitoria por un período de CUATRO (4) años.

En un plazo no inferior a los NOVENTA (90) días corridos previos a la fecha del vencimiento del periodo de duración del cargo:

- a) La autoridad superior de la Unidad Funcional donde depende el cargo podrá convocar a un nuevo concurso para el mismo. En este caso, quien se encontrare ocupando el cargo a concursar podrá presentarse a la renovación del mismo; o bien,
- b) Quien se encontrare ocupando el cargo como titular, podrá solicitar por única vez a la autoridad superior de la Unidad Funcional donde depende el cargo, la prórroga en el mismo por igual período. Esta última podrá o no prestar conformidad a dicha prórroga.

**Artículo 90- Cese de la función de jefatura.** El cese en la función de jefatura se produce cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Renuncia al cargo;
- b) Obtención de UNA (1) evaluación de desempeño negativa, sujeto a las instancias de revisión estipuladas en el régimen de evaluación de desempeño anual;
- c) Vencimiento del plazo establecido para el cargo, sin que el titular del mismo hubiera solicitado la prórroga en el plazo previsto en el artículo 22;
- d) Acceso a un cargo de mayor jerarquía presupuestaria o escalafonaria;
- e) Supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa.

**Artículo 91- Retribución.** El desempeño del cargo de jefatura es retribuido mediante un suplemento remunerativo por jefatura acorde con el nivel que le correspondiese durante el período en el que el/la agente, designado/a por acto administrativo emanado de la autoridad competente, se desempeñe de forma efectiva en el cargo establecido por estructura orgánica.

## CAPÍTULO XII

### DEL RÉGIMEN DE SELECCIÓN DE PERSONAL

**Artículo 92- Principios generales de los concursos.** Los principios generales a los que deberán ajustarse todos los procesos concursales en el marco de la presente Ley son:

1. Principio de Libre Participación: En los procedimientos de concursos se incluirán regulaciones que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postulantes.
2. Principio de Concurrencia e Igualdad: Todos los participantes de un proceso concursal tendrán garantizada la igualdad de condiciones, quedando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas.
3. Principio de Legalidad: Todo el proceso concursal y posterior designación de quienes hubieran resultado seleccionados en virtud del mismo, debe estar positivamente sometido al ordenamiento jurídico en su totalidad y a veeduría gremial de la profesión que se concurse.
4. Principio de Transparencia: Los procesos concursales, en todas las variantes que se describen en el presente capítulo, se desarrollarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia que se basará en la publicidad y difusión de las actuaciones emergentes de la aplicación de este régimen y la utilización de las tecnologías informáticas para sortear a los miembros integrantes de cada Jurado interviniente entre todos los profesionales del sistema que reúnan las condiciones para desempeñarse como tales, conforme lo establezca la reglamentación.

**Artículo 93- Cobertura de vacantes.** Todas las vacantes de la presente carrera son cubiertas por concursos públicos abiertos que aseguren la comprobación fehaciente de la idoneidad, méritos, competencias y aptitudes laborales adecuadas para el ejercicio de los puestos de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

**Artículo 94- Concursos públicos abiertos.** Los concursos públicos abiertos son aquellos procesos de selección en los que puede participar toda persona que reúna las condiciones generales y específicas exigidas en las respectivas convocatorias.

La modalidad de concurso público abierto se aplica:

- a) De ingreso de carrera, (cargos existentes en el tramo inicial de todas las categorías).
- b) Para cubrir los cargos que hubieran quedado desiertos en los concursos generales convocados al efecto.

**Artículo 95- Concursos cerrados.** Los concursos cerrados son aquellos procesos de selección en los que puede participar el personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente carrera y que cumpla con las condiciones generales y específicas exigidas para el puesto en las respectivas convocatorias.

La modalidad de concurso cerrado se aplica:

- a) Para cubrir las vacantes existentes en los tramos medio y avanzado de las categorías,
- b) Para cubrir los cargos de jefaturas.

**Artículo 96- Procedimiento concursal.** La autoridad de aplicación será la encargada de reglamentar y monitorear los procedimientos concursales en todas sus etapas. Podrá disponer la descentralización operativa de los procesos de selección, en todas o en alguna de sus etapas, en los efectores del sistema público de salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

### **CAPÍTULO XIII DE LAS SITUACIONES DE REVISTA**

**Artículo 97- Principio general.** El personal debe cumplir servicios efectivos en el cargo y función para los cuales haya sido designado. Cuando se trate de personal de planta permanente, éste revistará en uno de los niveles escalafonarios previstos por las normas que regulan la

materia. Cuando se trate de personal transitorio, éste revistará en uno de los niveles escalafonarios previstos por las normas que regulan la materia.

**Artículo 98- Situaciones especiales de revista.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el personal puede revistar en forma transitoria y excepcional en alguna de las siguientes situaciones especiales de revista, conforme a normas que regulen la materia:

- a. ejercicio de un cargo superior,
- b. en comisión de servicio/en comisión parcial,
- c. adscripción,
- d. en disponibilidad,
- e. Asignación transitoria.

**Artículo 99- Profesionales excluidos de las situaciones especiales de revista.** Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 98, al personal que se encuentre ocupando cargos de conducción.

**Artículo 100- Ejercicio de un cargo superior.** Se considera que existe ejercicio de un cargo superior cuando un/a trabajador/a asume en forma transitoria funciones inherentes a una posición de nivel superior al propio, con retención de su situación de revista.

**Artículo 101- Comisión de servicio.** Un/a trabajador/a revista en comisión de servicio cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, es destinado/a a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por el organismo comisionante.

**Artículo 102- Plazo de la comisión de servicios.** El plazo de la comisión de servicios puede ser de hasta un (1) año, pudiendo prorrogarse por igual plazo por única vez.

Ningún/a agente puede desempeñarse en comisión de servicios por un plazo superior a los dos (2) años por cada cuatro (4) años calendario.

Podrán exceptuarse de los plazos máximos previstos en este artículo, a aquellos/as que se encuentren destinados/as al cumplimiento de planes, programas o proyectos específicos, siempre que éstos correspondan al Nivel Central del Ministerio de Salud.

**Artículo 103- Comisión parcial.** Un/a profesional revista en comisión parcial cuando, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, ejerce sus funciones en forma alternada en dos reparticiones distintas dependientes del Ministerio de Salud, con distribución de la carga horaria.

**Artículo 104- Plazo de la comisión parcial.** El plazo de la comisión parcial puede ser de hasta un (1) año, pudiendo renovarse anualmente por un período máximo de cuatro (4) años. Vencido ese lapso, sólo podrá tener lugar la comisión parcial con la conformidad expresa del/la profesional.

**Artículo 105- Adscripción** Un/a trabajador/a revista adscripto/a cuando es destinado/a a ejercer sus funciones en forma transitoria fuera del asiento habitual de éstas, a requerimiento

de un organismo solicitante y para cumplir funciones propias de la competencia específica del ente requirente. La adscripción puede disponerse para que el personal permanente del Gobierno de la Ciudad preste servicios fuera de su ámbito, o para que el personal de otros organismos públicos se desempeñe en éste.

**Artículo 106- Plazo de la adscripción.** El plazo de la adscripción puede ser de hasta un (1) año desde la fecha en que el/la agente comience a desempeñarse efectivamente en el organismo requirente. Si razones debidamente fundadas lo justificaren, podrá disponerse la prórroga de la adscripción por idéntico plazo.

**Artículo 107- Disponibilidad.** El régimen de disponibilidad será reglamentado mediante la negociación colectiva pertinente.

**Artículo 108- Transferencia definitiva.** La transferencia implica el pase físico y de partida presupuestaria de una repartición a otra, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, en base a las demandas o contingencias propias de la dinámica del sistema de salud, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados y sus respectivos Consejos Asesores Técnico Administrativos.

En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los/las profesionales.

**Artículo 109- Cambio de funciones por razones de salud.** El cambio de funciones, sin pérdida o afectación de la retribución, tiene lugar cuando un/a agente es destinado/a a tareas distintas a las que venía realizando habitualmente, por disminución o pérdida de aptitudes.

Para el supuesto de cambio de funciones en el cual el/la solicitante sea un/a titular de un cargo de conducción, una vez operado el cambio de funciones, éste/a continuará percibiendo el suplemento por conducción sólo por el tiempo que le quedaba hasta el vencimiento del plazo establecido para el cargo.

El pedido de cambio de funciones podrá hacerlo el/la interesado/a, de forma fundada, a la autoridad máxima del efector donde revista presupuestariamente.

El reconocimiento médico será practicado por la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace, la que deberá expedirse sobre el cambio de la función del/la solicitante, así como también si éste reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez.

El cambio de funciones por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección General Administración de Medicina del Trabajo o la que en un futuro la reemplace.

Este derecho se extingue automáticamente al alcanzar el/la agente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 de la presente.

**Artículo 110- Asignación transitoria.** Habrá asignación transitoria cuando un/a agente perteneciente a la presente carrera preste transitoriamente funciones, competencias y destrezas propias de su cargo y/o especialidad en otra unidad, en virtud de acto administrativo emanado de la máxima autoridad del Ministerio de Salud, frente a situaciones especiales, criticidad, contingencias o incluso causas ajenas al sistema de salud, previa consulta a las autoridades hospitalarias de los efectores involucrados y/o áreas pertinentes. En ningún caso la transferencia implica modificación salarial ni situación escalafonaria de los profesionales.

## **CAPITULO XIV DE LOS SUPLENTES**

**Artículo 111- Condiciones exigidas.** El personal suplente deberá reunir las mismas condiciones para su designación que las requeridas para el personal titular.

**Artículo 112- Derechos y deberes.** El personal suplente gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, sin gozar de estabilidad en el empleo y con aplicación del régimen de licencias que se establezca por vía reglamentaria.

**Artículo 113- Duración.** La designación del profesional suplente será por dos (2) años. Terminado dicho período la designación se renueva automáticamente por el mismo lapso, en forma continuada, sin que para ello fuera necesario realizar un nuevo concurso. En el transcurso de su designación se podrá disponer su cese con expresión de causa efectuada por autoridad competente.

**Artículo 114- Jornada de trabajo.** El profesional suplente deberá tener determinado un día fijo dentro del Sector de Urgencia sin perjuicio de que, por razones de servicio, pueda ser convocado a realizar suplencias en días distintos al asignado. Podrán ser asignados a cumplir dicha función en otra unidad de organización en caso de necesidades de servicio.

**Artículo 115- Causales de cese de funciones.** Serán motivos suficientes para el cese de sus funciones:

- a. La incomparecencia injustificada ante la convocatoria en el día fijo en dos (2) oportunidades consecutivas o tres (3) alternadas por año calendario.
- b. La incomparecencia injustificada ante la citación en el día de posible convocatoria en cuatro (4) oportunidades por año calendario.
- c. La incomparecencia injustificada ante la citación en cualquier otro día en seis (6) oportunidades por año calendario.

**Artículo 116- Modo de función en sector urgencia.** En caso de ausencia temporal de un profesional en el sector Urgencia, la atención en dicho sector podrá ser efectuada por profesionales que cumplan funciones en planta, bajo el modo de función. Idéntico criterio podrá adoptarse a la inversa.

## **CAPITULO XV DE LOS REEMPLAZANTES**

**Artículo 117- condiciones exigidas.** El personal reemplazante deberá reunir las mismas condiciones para su designación que las requeridas para el personal titular. La autoridad de aplicación fijará a través de la reglamentación los plazos mínimos de ausencias y los mecanismos para la concreción de consignación de reemplazantes.

**Artículo 118- Derechos y deberes.** El personal reemplazante gozará de los mismos derechos y estará sujeto a los mismos deberes que el personal titular, pero no gozará de estabilidad en el desempeño de la misma.

**Artículo 119- Cese del reemplazo.** Los profesionales reemplazantes cesan en sus funciones:

- a. Por reintegro al cargo del titular reemplazado, reasumiendo el reemplazante su cargo previo;
- b. Por vencimiento del plazo que le correspondía al titular cuyo reemplazo se está realizando en el supuesto de cargos de conducción;
- c. Por cese dispuesto por autoridad competente con expresión de causa;
- d. Por renuncia del reemplazante; o,
- e. Por supresión del cargo por redefinición funcional o de la estructura organizativa.

**Artículo 120- Procedimiento para el reemplazo.** En casos de ausencia de profesional en cargo de conducción que no respondan a licencia ordinaria, éste será reemplazado del siguiente modo:

- a. En forma directa por quien reúna los mismos requisitos exigidos para ser titular y se desempeñe en el único cargo inmediato inferior, o bien;
- b. A través del procedimiento establecido en el artículo 105 de la presente cuando existiera más de un profesional que reúna los mismos requisitos exigidos para ser titular y revistando en cargos en el nivel inmediato inferior.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS MODALIDADES DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 121- Jornada de trabajo.** La jornada de trabajo para el personal establecido en la presente carrera es de treinta (30) horas semanales, salvo los que ya cumplieran horarios superiores con adicionales compensatorios, o estuvieran comprendidos en regímenes especiales, y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan por vía reglamentaria y por la negociación colectiva.

Los/as agentes de la presente carrera están obligados/as a cumplir con el horario que se establezca.

**Artículo 122.- Situaciones Especiales.** Los/as trabajadores/as, mientras se encuentren ocupando cargos de conducción, como Jefatura de Sección, de Unidad, de División y de Departamento, deberán cumplir un mínimo de cuarenta (40) horas semanales.

Quienes ocupen los cargos de Director/a y Subdirector/a deberán cumplir un mínimo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Los/as Jefes/as de Guardia de día cumplirán horarios de cuarenta (40) horas de las cuales realizarán veinticuatro (24) horas de guardia y el excedente en planta en la especialidad que acrediten.

Los/as trabajadores/as están obligados/as a cumplir con el horario que se establezca.

**Artículo 123- Trabajadores transitorios.** El régimen de contrataciones de trabajadores por tiempo determinado comprende exclusivamente la prestación de servicios de carácter transitorio o eventual, no incluidos en las funciones propias del régimen de carrera, y que no puedan ser cubiertos por personal de planta permanente. En ningún caso dicha transitoriedad podrá exceder los cuatro (4) años. El régimen de prestación por servicios de los/as trabajadores/as de Gabinete de las Autoridades Superiores, debe ser reglamentado por el Poder

Ejecutivo, y sólo comprende funciones de asesoramiento o de asistencia administrativa. Los/as trabajadores/as cesan en sus funciones en forma simultánea con la Autoridad cuyo Gabinete integran, y su designación puede ser cancelada en cualquier momento.

## **CAPÍTULO XVII DEL RÉGIMEN DE CAPACITACIÓN Y DESARROLLO**

**Artículo 124- Objeto de la capacitación.** Para asegurar el desarrollo, promoción y desenvolvimiento eficiente de los/as agentes contenidos/as en la presente carrera, la Autoridad de Aplicación, a través del órgano que ésta determine, procederá a la organización permanente y progresiva de la capacitación y educación continua en servicio, durante todo su período laboral, en el modo y forma que se determina en este capítulo, en consonancia y coordinación con la Asociación de Médicos Municipales de la Ciudad de Buenos Aires y/o la Federación de Profesionales de la Salud y/o con las Asociaciones gremiales que correspondan a la representación sindical.

La Autoridad de Aplicación procederá a capacitar a los profesionales mediante cursos de capacitación técnica, administrativa y asistencial, en el modo y forma que la reglamentación determine.

El objeto del régimen de capacitación es el desarrollo del personal y la promoción del personal en la carrera.

**Artículo 125- Exigencias y derechos de capacitación.** A los fines de promover de grado o de tramo en la carrera, y/o acceder a cargos de jefatura, los/as agentes comprendidos/as en la presente Carrera deben cumplir con las exigencias de capacitación y desarrollo de competencias que para cada caso determine la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 126- Participación.** El personal tiene derecho a participar en las capacitaciones correspondientes a su puesto incluidas en el plan anual de capacitación por la cantidad de horas que establezca la Autoridad de Aplicación, en coordinación con las entidades gremiales pertinentes. El responsable de la unidad funcional tiene la obligación de otorgar los permisos pertinentes para que los agentes puedan asistir en horario laboral a las capacitaciones vinculadas con el puesto que se desempeñan.

**Artículo 127.- Dispensa.** En el supuesto de que por razones imputables al Estado empleador, los/as agentes no hubieran podido reunir los créditos de capacitación correspondientes para su promoción de grado, ello no impedirá la promoción que le correspondiera según el régimen que se establezca por vía reglamentaria.

## **CAPÍTULO XVIII DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO**

**Artículo 128- Objeto de la Evaluación.** La evaluación de desempeño es una herramienta que permite mejorar el desempeño laboral del personal sujeto al presente régimen y optimizar la gestión. La evaluación será un concepto descriptivo y no calificativo, que se realiza cada dos (2) años y formará parte de los antecedentes curriculares del personal aquí contenido con el fin de fortalecer la idoneidad funcional, competencias, aptitudes, actitudes laborales del/la

trabajador/a acorde el perfil de puesto específico, así como el grado de cumplimiento de los objetivos sanitarios y detectar las necesidades de capacitación y de desarrollo profesional que redunde en un beneficio actual o futuro para el área específica de trabajo.

**Artículo 129- Metodología de la evaluación.** La Autoridad de Aplicación determinará la metodología con que se realizará la evaluación de desempeño.

## **CAPÍTULO XIX DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

**Artículo 130- Medidas disciplinarias.** Los/as trabajadores/as comprendidos/as en el presente escalafón se encontrarán sujetos a las siguientes medidas disciplinarias:

- a. **Apercibimiento:** amonestación que se registra en el legajo personal.
- b. **Suspensión de hasta treinta (30) días:** sin prestación de servicios y con pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración.
- c. **Cesantía:** implica la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d. **Exoneración:** implica no sólo la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sino también la inhabilitación para su reingreso por un plazo mínimo de cinco (5) años. Requiere la instrucción de un sumario administrativo previo.
- e. Las dispuestas en las leyes N°298 y N°1831, cuando correspondiente su aplicación.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que fijen las leyes vigentes. Las suspensiones se harán efectivas sin prestación de servicios ni percepción de haberes, en la forma y los términos que determine la reglamentación.

**Artículo 131- Apercibimiento y suspensión.** Son causales para la sanción de apercibimiento y suspensión:

- a. Incumplimiento reiterado del horario establecido, sin perjuicio de tenerse como antecedente a los fines de la evaluación de desempeño,
- b. Inasistencias injustificadas en tanto no excedan los diez (10) días de servicios en el lapso de doce (12) meses inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de tareas.
- c. Falta de respeto a los superiores, iguales, subordinados, a los administrados, o el público,
- d. Negligencia en el cumplimiento de las funciones,
- e. Incumplimiento de las obligaciones y quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente Ley, salvo que por la gravedad y magnitud de los hechos justifiquen la aplicación de la causal de cesantía.

**Artículo 132- Cesantía.** Son causales para la cesantía:

- a. Abandono de servicio cuando medie cinco (5) o más inasistencias injustificadas consecutivas del/la trabajador/a. Para que el abandono de servicio se configure se requerirá previa intimación fehaciente emanada de autoridad competente a fin de que retome el servicio,
- b. Inasistencias injustificadas que excedan los quince (15) días en el lapso de los doce (12) meses inmediatos anteriores,
- c. Infracciones y faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas,
- d. Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando hayan totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión,
- e. Incumplimiento grave de las obligaciones y quebrantamiento grave de las prohibiciones establecidas en el artículo 15 y 17 de la presente ley,
- f. Condena firme por delito doloso.

En todos los casos, podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los dos (2) años de consentido el acto por el cual se dispusiera la cesantía o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

**Artículo 133- Exoneración.** Serán causales de exoneración:

- a. Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración,
- b. Dictado de condena firme por delito contra la Administración,
- c. Incumplimiento grave e intencional de órdenes legalmente impartidas,
- d. Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para ejercer cargos públicos.

En todos los casos, podrá considerarse la solicitud de rehabilitación a partir de los cinco (5) años de consentido el acto por el que se dispusiera la exoneración o de declarada firme la sentencia judicial, en su caso.

**Artículo 134- Procedimiento.** A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el presente capítulo se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho de defensa.

Quedan exceptuados del procedimiento de sumario previo:

- a. Los apercibimientos,
- b. Las suspensiones por un término inferior a los diez (10) días,
- c. Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 130, en los incisos a) y b) del 131 y en los incisos b) y d) del artículo 132.

El profesional no podrá ser sancionado sino una vez por el mismo hecho. Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador y los perjuicios causados.

El Poder Ejecutivo determinará, por vía reglamentaria, el funcionario competente a los fines de la aplicación de las diferentes sanciones disciplinarias previstas en el presente artículo.

**Artículo 135- Suspensión preventiva.** El personal sumariado podrá ser suspendido preventivamente o trasladado con carácter transitorio por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos investigados o cuando su permanencia en funciones fuere inconveniente, en la forma y términos que determine la reglamentación. El acto administrativo que así lo disponga deberá ser debidamente fundado y tendrá carácter de medida precautoria.

En el supuesto de haberse aplicado suspensión preventiva y de las conclusiones del sumario no surgieran sanciones o las mismas no fueran privativas de haberes, éstos le serán íntegramente abonados. El plazo de traslado o suspensión preventiva no podrá exceder el máximo de noventa (90) días corridos. En el caso de la suspensión preventiva, ésta deberá aplicarse por períodos que no excedan de treinta (30) días como máximo, - renovables de así corresponder- hasta agotar el plazo respectivo.

Vencido dicho plazo contado desde que se dispuso el inicio del sumario, si el mismo no hubiera sido concluido, el/la trabajador/a deberá ser reincorporado a sus tareas habituales.

**Artículo 136- Simultaneidad con proceso penal.** La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que puedan configurar delitos y la imposición de las sanciones pertinentes son independientes de la causa criminal. El sobreseimiento provisional o definitivo o la absolución dictados en la causa criminal, no habilitan al trabajador a continuar en el servicio si es sancionado con cesantía o exoneración en el sumario administrativo. La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor o menor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva. El sumario será secreto hasta que el sumariante dé por terminada la prueba de cargo.

**Artículo 137- Extinción de la acción.** La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de cinco (5) años a contar de la fecha de la comisión de falta, sin perjuicio del derecho de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Si transcurridos los cinco (5) años referidos precedentemente, se encontrara sumario abierto en trámite por esos hechos, el mismo se clausurará de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 138- Recursos.** En los supuestos de que la sanción hubiere sido de cesantía o exoneración, el afectado podrá optar por el recurso directo previsto en los artículos 464 y 465 de la Ley 189, y/o por los recursos administrativos que le corresponden por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97.

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LA EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE EMPLEO**

**Artículo 139- De las causas de extinción.** La relación de empleo público de los/as trabajadores/as de la salud se extingue por:

- a. Renuncia del trabajador, cesantía o exoneración;
- b. Fallecimiento del/a trabajador/a;
- c. Encontrarse el/la trabajador/a en condiciones de acceder a cualquier beneficio jubilatorio;
- d. Jubilación por invalidez: cuando por razones de salud debidamente comprobadas queden inhabilitados/as en forma absoluta y permanente para sus tareas laborales; y
- e. Demás causas previstas en otras normativas aplicables a la carrera de salud.
- f. por retiro voluntario o jubilación anticipada en los casos que el Poder Ejecutivo decida establecerlos y reglamentarlos,
- g. por vencimiento del plazo de disponibilidad,
- h. por las demás causas previstas en la presente Ley

**Artículo 140- Renuncia.** En caso de renuncia del/la trabajador/a, el acto administrativo de aceptación de la renuncia debe dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recibida la misma en el correspondiente organismo de personal y, caso contrario, se dará por aceptada la renuncia.

El/la trabajador/a debe permanecer en el cargo durante igual lapso, salvo autorización expresa en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación.

**Artículo 141- Jubilación.** Todos los/as trabajadores/as deberán cesar obligatoriamente en sus funciones cumplida la condición de edad más alta prevista en el régimen jubilatorio vigente al momento de que se trate y la cantidad de años de aportes que exija la Ley de Jubilaciones. En caso de no cumplimentar los años de aportes requeridos por la misma, podrán continuar con sus funciones hasta cumplir ese requisito jubilatorio.

Cuando el/la trabajador/a reúna las condiciones legales de edad y años de servicios con aportes para acceder al beneficio jubilatorio, podrá ser intimado fehacientemente a iniciar los trámites jubilatorios, debiendo promover tal gestión dentro de los treinta (30) días corridos de su fehaciente notificación.

A partir de la fecha de iniciación de los trámites pertinentes ante el organismo previsional que correspondiente en el término prescripto precedentemente, el/la trabajador/a gozará de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, para obtener el beneficio jubilatorio.

En caso de inobservancia de lo establecido en los párrafos anteriores, por causas imputables al/la trabajador/a en cuestión, el mismo será dado de baja.

Los plazos señalados en el presente artículo podrán ser prorrogados por causas que así lo justifiquen, no imputables al trabajador en cuestión.

**Artículo 142- Reincorporación.** Sólo podrán ser reincorporados, a criterio del Poder Ejecutivo, los/as trabajadores/as que hubieren renunciado o cesados durante un período de interrupción democrática.

El/la trabajador/a reincorporado/a mantendrá el grado y antigüedad que detentaba a la fecha de su cese, no así la función de conducción que pudiera haber desempeñado.

Tampoco se computará a los efectos de esta Carrera el lapso durante el cual hubiera estado alejado de la Administración.

## **CAPÍTULO XXI DE LAS CONDICIONES Y MEDIOAMBIENTE DE TRABAJO**

**Artículo 143- Condiciones y medioambiente de trabajo.** Las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los/as trabajadores/as incluidos/as en la presente carrera se encuentran alcanzadas por las prescripciones de las Leyes N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348, sus decretos y resoluciones reglamentarias; de la Ley N° 19.587, y de las Leyes 153, 154 y 265 de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, serán de aplicación los Convenios internacionales sobre seguridad y salud de los trabajadores ratificados por Argentina como así también aquellos que se incorporen a la legislación nacional en los términos del inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

## **CLÁUSULAS TRANSITORIAS**

Cláusula Primera.- Hasta tanto se establezca la carrera para cada disciplina incluida en el presente régimen, las carreras existentes siguen vigentes.

Cláusula Segunda.- Los adicionales y suplementos existentes con anterioridad a la implementación de la presente Carrera, se mantienen vigentes para cada una de las categorías aquí incluidas.

Cláusula Tercera.- Hasta tanto se readece, en los términos de la Carrera que por la presente se aprueba, se mantendrá la liquidación salarial con los conceptos existentes.

Cláusula Cuarta.- Se mantienen vigentes los cargos de jefatura que hubieren sido aprobados con anterioridad a la implementación de la presente Carrera.

Cláusula Quinta .- Hasta tanto se sustancien los concursos, los cargos de jefatura serán ocupados en forma transitoria.

Cláusula Sexta.- A los fines de garantizar la posibilidad de acceder a la promoción de tramo, se exceptúa hasta el 1\* de agosto de 2025, por única vez y por agente, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 4\* de la presente carrera, plazo dentro del cual, se requerirá para los concursos cerrados, contar al momento de cierre de inscripción con una antigüedad mínima de CINCO (5) años para acceder al tramo medio y de DIEZ (10) años para acceder al tramo avanzado, computándose la misma a partir de la fecha de ingreso a la Planta Permanente o Planta Transitoria, la que resulte más favorable para el agente y con las particularidades que para los diversos tipos de concursos cerrados se definan en el respectivo reglamento.

Cláusula Séptima.- Las evaluaciones de desempeño y los créditos de capacitación, que hubieren sido obtenidos en el marco del Acta de Negociación Colectiva N\* 17/13 y modificatorias, serán reconocidos para la promoción de grado en la carrera que por la presente se aprueba.

Cláusula Novena.- Se mantendrán vigentes las normas reglamentarias, complementarias y accesorias del Acta de Negociación Colectiva N\* 17/13 y modificatorias hasta tanto las mismas se readecen en los términos de la Carrera que por la presente se aprueba.

Buenos Aires, 09 de Mayo de 2022

Dejo constancia en mi caracter de **DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES** que la Entidad denominada: **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES** con domicilio en **PEDRO GOYENA 1562** Piso - Dpto - Localidad **CIUDAD AUTONOMA BUENOS AIRES** goza de **Personería Gremial** otorgada por Resolución número **78** de fecha **23/03/1948** e inscripta en el registro respectivo bajo el número **91**, Legajo **366**, con carácter de entidad gremial de **Primer Grado**.

El instrumento que certifica el mandato de las siguientes autoridades, es provisorio a partir del día **26 de Mayo de 2022** y por el término de **"Ciento Ochenta (180) días corridos o hasta que el Poder Judicial en la instancia correspondiente resuelva en forma definitiva los planteos que fueron sometidos a su resolución"**, si ello ocurriere **primero**, dejándose constancia que el mismo se encuentra limitado a la realización de actos de administración y conservación del patrimonio y aquellos que sean propios de la actividad sindical y social de la entidad, quedando en cabeza del Secretario General la responsabilidad del cumplimiento de dicha finalidad.

La actual Comisión Directiva y demás autoridades electas tienen la composición y mandatos que a continuación se detallan:

Cargo	Apellido y Nombre	Cuil/Dni	Desde	Hasta
SECRETARIO GENERAL	GENTA AMADEO NOLASCO	20041985713	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO GENERAL ADJUNTO	AMOR ANGEL ARMANDO ALEJANDRO	20144558449	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE FINANZAS	TROVATO GENARO	23043127489	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE ORGANIZACION	TORRETTA ANIBAL	20206106515	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO GREMIAL	GENTA EMILIANO NOLASCO	20235219795	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE ACCION SOCIAL	ALCUCERO OSCAR LUIS	20085026861	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE CAPACITACION Y CULTURA	ODDI SILVIA	27112869935	26/11/2021	25/11/2025

SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	PISTOLETTI ENRIQUE ALBERTO	20044047250	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE ASUNTOS PREVISIONALES	GRISSETTI MARTA ESTER	27056524180	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE ASUNTOS ESCALAFONARIOS Y PERSONAL JERARQUIZADO	MUSCOLINO LEONARDO ANTONIO	20105340657	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE RELACIONES CON LA COMUNIDAD	LOPEZ OSVALDO DARIO	20214946484	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y GENERO	PEREZ GRACIELA NOEMI	27113624758	26/11/2021	25/11/2025
SECRETARIO DE LOS PROFESIONALES	ZOCALI DOMINGO	20183113942	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 1RO.	PERROTTA LEONARDO JUAN	20107960229	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 2DO.	NIETO MARIA ALEJANDRA	27148678788	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 3RO.	GUERRA ANALIA ELOISA	27117135956	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 4TO.	WOLL CLAUDIO FABIAN	20177495884	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 5TO.	RUBIO JOSE DANIEL	20149449788	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 6TO.	BASUALDO ROXANA NOEMI	27178285454	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 7MO.	MAUGERI DANIEL FABIAN	20169403911	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 8VO.	ROLDAN SERGIO FABIAN	20183607694	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 9NO.	SCHEEGEL CARLOS RODOLFO	20050913474	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 10MO.	GONZALEZ SILVINA MABEL	27169365194	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 11RO.	GUARINACCI CARLOS RAFAEL	20173312394	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 12DO.	BORONAT ORLANDO DANIEL	20121377358	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL TITULAR 13RO.	PEREZ LUIS ALBERTO	20110242434	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 1RO.	YBARRA MIGUEL ANGEL	20105471840	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 2DO.	GOMEZ GLADYS ELIZABETH	27173469409	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 3RO.	MANCUSO CARINA PAOLA	27294968666	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 4TO.	PISTOLETTI SANTIAGO AGUSTIN	20249221105	26/11/2021	25/11/2025

VOCAL SUPLENTE 5TO.	SERRANO JUAN JOSE	20118763433	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 6TO.	VOLPE JOSE	20934859414	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 7MO.	ARROYO NATALIA TERESA	27253621341	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 8VO.	BRAVO JUAN ALBERTO	20132209899	26/11/2021	25/11/2025
VOCAL SUPLENTE 9NO.	VALEA ULISES JULIO	20252951599	26/11/2021	25/11/2025

A pedido de la entidad y al sólo efecto de ser presentado ante organismos nacionales, provinciales, municipales, judiciales y/o entidades bancarias y/o de seguros, se extiende el presente por única vez en **Buenos Aires, a los 09 días del mes de Mayo de 2022.**



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

**Hoja Adicional de Firmas  
Certificado**

**Número:**

**Referencia:** CERTIFICADO PROVISORIO CD SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESTADO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES LEGAJO 366 REF EX-2021-87743752- -APN-DGD#MT

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.